



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00329-2009-PA/TC
ICA
CARLOS ADOLFO HUERTA ESCATE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Adolfo Huerta Escate contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 29, su fecha 17 de octubre de 2008, que confirmando la apelada, rechazó *in limine* la demanda y la declaró improcedente; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 11 de agosto de 2008, don Carlos Adolfo Huerta Escate interpone demanda de amparo contra don Gonzalo Meza Mauricio, en su condición de Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Ica por retener y demorar en forma indebida (sic) las Quejas signadas con los N.ºs 061-2008, N° 029-2008 y 015-2008. Invoca la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la información, y a la defensa a las garantías de una recta administración de justicia (sic).
2. Que con fecha 18 de agosto de 2008, el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica rechazó liminarmente la demanda (fojas 16 y 17) en virtud de lo establecido en el numeral 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, toda vez que ni los hechos ni el petitorio de la misma se encuentran directamente vinculados al contenido constitucionalmente protegido de derecho fundamental alguno.
3. Que por su parte, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Ica (fojas 29 a 32) con fecha 17 de octubre de 2008, confirmó dicha decisión por los mismos fundamentos.
4. Que a juicio del Tribunal Constitucional, en la medida que no existe un derecho fundamental a que se admitan las denuncias en el ámbito de control de la magistratura, queda claro que los supuestos actos lesivos impugnados no se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentran directamente vinculados al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

5. Que en consecuencia, resulta de aplicación la causal de improcedencia establecida en el numeral 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, dejándose a salvo el derecho del recurrente para hacerlo valer, en todo caso, en la vía y forma legal que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator